

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

1

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 113/DRD-A/2021, instruido en contra de **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre, cargo y categoría de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, y; -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 113/DRD-A/2021, (visible a fojas 647 a 650 del sumario), en el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el Titular de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Seguridad y Protección Civil, en su calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado, emplazar y citar al señalado como presunto responsable, para que compareciera a la audiencia inicial. -----

2.- Con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se desahogo la audiencia inicial, (visible a fojas 749 a 817 del sumario). -----

3.- Con fecha 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas (visible a fojas 818 a 822 del sumario). -----

4.- Con fecha 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, se aperturó el período de alegatos (visible a foja 946 del sumario). -----

5.- Con fecha 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 972 del sumario). -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 33 párrafo cuarto, 74, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207, y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 14, fracción XXII y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en sus artículos 7 y 49, establecen de forma general la obligación que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la disciplina,

legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

3

A.- **La calidad de Servidor Público:-** Se acredita con la copia certificada de formato único de movimientos nominales de **Se eliminan diecinueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo, categoría y puesto de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, (visible a folio 9 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, consiste en “*encontrarse subordinado instituciones públicas, como son la Secretaría de Protección Civil y la Fiscalía General del Estado de Chiapas.*” -----

C.- Con base a la imputación realizada, con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se deshago la audiencia inicial, en la cual el implicado compareció, y presentó escrito de la misma fecha, (visible a fojas 749 a 817 del sumario), quien entre lo más importante dijo:

“... Que por el presente escrito y de conformidad con lo establecido por el artículo 74 párrafos 4 y 5 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, vengo a solicitar la declaración de CADUCIDAD DE LA INSTANCIA...

Ad cautelam... En atención a las manifestaciones vertida en la infracción que se me imputa y señalan como responsable; lo cierto es que como bien lo informa el ... Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo en el Instituto para la Gestión Integral de Riesgos y Desastres del Estado de Chiapas y de la Secretaría

*de Protección Civil, soy Subordinado de dicha Institución desde el **Se eliminan tres filas y ocho palabras que conforman la fecha de inicio de encargo, categoría, puesto y funciones de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de acuerdo a las normas de seguridad y manuales de procedimientos sistemáticos de operaciones aéreas, como realizar bitácora de vuelo (horas vuelo) de cada recorrido, así también hago del conocimiento a esta autoridad sustanciadora que ya no laboro para la Fiscalía General del Estado, aunado ante el análisis del contralor ... el desempeño de mi anterior trabajo y con el que actualmente cuento no encuadra en una hipótesis de incompatibilidad de horarios, por tanto en cuanto a las horas de vuelo establecido por el Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Aviación, los miembro de la tripulación de vuelo no pueden volar más de 90 horas durante 30 días, en este planteamiento de ideas conforme a las bitácoras de vuelo no sobrepasan dichas horas de vuelo a lo más que pueden volarse al mes serán 30 horas cuando mucho, ni se alcanza a cumplir las horas en su totalidad en los 30 días, puesto que existe una autoridad aeronáutica que vigila el cumplimiento de dicha disposición y que conforme queda acreditado en las bitácoras de vuelos, así como la autorización también de la tripulación para poder realizar dichas funciones...” SIC -----*

D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. A fin de determinar en definitiva si el indiciado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que el **implicado**, incurrió en irregularidad. -----

Atendiendo el principio de presunción de inocencia, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario, con la finalidad de constatar la acreditación de la irregularidad y de la plena responsabilidad administrativa. -----

Por cuanto a la irregularidad, la autoridad investigadora imputó lo siguiente:

“... Ahora bien, del análisis del mismo, se puede descartar la hipótesis de incompatibilidad de horario, así también lo señalado en el Artículo 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establece: “Artículo 19.- Los servidores públicos, desde titular de Dependencia hasta el nivel de directores, no podrán desempeñar ningún otro cargo, puesto, empleo o comisión administrativa remunerada, salvo los de docencia y beneficencia y aquellos que por estar directamente relacionados con las atribuciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado”; sin embargo, nos encontramos que el C. **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se encuentra subordinado para dos instituciones públicas, como son la Secretaría de Protección Civil y la Fiscalía General del Estado de Chiapas, ya que si bien es cierto los **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** no tienen un horario laboral, pero están sujetos a horas vuelo de las aeronaves, como lo establece en el artículo 82, del Reglamento de la Ley de Aviación, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 82. Los miembros de la tripulación de vuelo y de la tripulación de sobrecargos no pueden volar más de noventa horas durante un período de treinta días naturales consecutivos, ni más de un mil horas durante un período de trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos. Asimismo, no pueden volar más de treinta horas durante un período de siete días naturales consecutivos; si son operadas las treinta horas en este período o en uno menor, deben ser relevados de toda actividad aeronáutica en las siguientes veinticuatro horas y se reiniciará el período de siete días naturales consecutivos.

Los recesos o descansos efectuados por el tripulante dentro de estos períodos establecidos de días naturales consecutivos, no podrán ser tomados en cuenta para el reinicio de dichos períodos, prevaleciendo el concepto de días naturales consecutivos.

Cuando los miembros de la tripulación de vuelo o de la tripulación de sobrecargos hayan volado más de ocho horas y treinta minutos durante un período de veinticuatro horas, deben recibir veinticuatro horas de descanso antes de que se les asigne otro servicio.

Sólo para vuelos de largo alcance y como medida excepcional, los miembros de la tripulación de vuelo y los miembros de la tripulación de sobrecargos deben volar el excedente en tiempo necesario para completar el vuelo. No obstante lo anterior, los tiempos globales de vuelo y de descanso deben ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

La autoridad aeronáutica podrá autorizar variaciones a los límites de horas a que se refiere este artículo conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y, en lo no previsto por éstas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita para tal efecto, sin afectar las cuestiones de seguridad, tomando en consideración las características del servicio, tipo de aeronave o cuando el desarrollo tecnológico lo requiera.”

Como puede advertirse la propia autoridad investigadora, descarta la irregularidad de incompatibilidad de horario, así como la de desempeñar dos empleos. -----

Prosiguiendo en el análisis de la imputación, respecto al artículo 82 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, señala dos hipótesis:

1.- No pueden volar más de noventa horas durante un período de treinta días naturales consecutivos.

2.- Ni más de un mil horas durante un período de trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos.

3.- No pueden volar más de treinta horas durante un período de siete días naturales consecutivos.

En autos obra el oficio número SPC/CGSA/DRAHCH/020/2021, de 6 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno, (visible a fojas 154 a 156 del sumario), suscrito por el Director de Rescate Aéreo “Halcones de Chiapas”, en el cual informa las horas vuelo del **Se eliminan cinco palabras que conforman los datos de una aeronave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tripulada por el enjuiciado, adjuntando 7 libros de bitácora de vuelo originales, y 306 copias que comprenden la operación de la aeronave; documento que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

En el análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se establece con precisión alguna de las 3 tres hipótesis contenidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, aunado a ello, esta autoridad analizó a detalle las bitácoras de vuelo del **Se eliminan cinco palabras que conforman los datos de una aeronave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tripulada por el enjuiciado; por otro lado en la vinculación de las horas vuelo, con las hipótesis contenida en el citado numeral, en los lapsos de tiempo de vuelo analizados, no se rebasan las horas de vuelo. -----

No pasa por desapercibido el argumento de la autoridad investigadora respecto que:

“Ahora bien, es necesario puntualizar, que de acuerdo al Convenio de Colaboración de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, celebrado por una parte la Secretaría de Protección Civil del Estado, y por otra la Fiscalía General del Estado, fue celebrado con la finalidad de que las Aeronaves propiedad de la Fiscalía General del Estado, se les otorgue el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo previsto en los manuales del fabricante, así como aquellos necesarios para el transcurso del tiempo y horas vuelo realizadas, del cual la Secretaría de Protección Civil del Estado, se compromete a brindar el servicio antes citado a dicha Fiscalía... por lo que concatenado con las Bitácoras de vuelo, queda demostrado y acreditado que el C..., únicamente presta un servicio para la Fiscalía General del Estado, información que se corrobora en el oficio número CGAyF/RH/2791/2020, de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el ..., Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración y Finanzas dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que refiere que su horario de labores del C..., está sujeto a la disponibilidad del C. Fiscal; por ende, se considera que no dispone de tiempo para prestar un servicio a la Secretaría de Protección Civil del Estado...”

7

De dicho argumento, se advierte que la autoridad investigadora considera que al estar el enjuiciado a la disponibilidad del Fiscal General del Estado, ya no tiene tiempo para devengar el salario de la Secretaría de Protección Civil del Estado; sin embargo, dicha consideración es subjetiva, que carece de pruebas y fundamentos legales. -----

Se dice lo anterior, puesto que del análisis de las bitácoras de vuelo, en dicho documento únicamente se aprecia el nombre del propietario del **Se eliminan cinco palabras que conforman los datos de una aeronave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, más no se especifica si el servicio corresponde a la Fiscalía General del Estado o a la Secretaría de Protección Civil, dado que dichos formatos únicamente requieren el nombre del propietario de la aeronave. -----

Por otro lado, el oficio CGAyF/RH/2791/2020, de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, (visible a folio 23 del expediente de investigación), signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración y Finanzas dependiente de la

Fiscalía General del Estado, se establece que el enjuiciado se encuentra sujeto a la disponibilidad del C. Fiscal; en el mismo sentido a folios 132 a 135 del expediente de investigación, obra la comparecencia del Jefe del Departamento de Control de Vuelos y Rescate Aéreo “Halcones de Chiapas”, de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, en la cual en la respuesta de la pregunta 4, se establece que el enjuiciado está disponible en el horario que se le requiera; por lo tanto, en ambas documentales, el incoado se encuentra a disponibilidad de las necesidades del servicio, por lo que no puede considerarse como prueba fundamental el oficio antes citado, para establecer que el sindicato, únicamente presta servicio a la Fiscalía General del Estado, ya que con lo manifestado por el Jefe del Departamento de Control de Vuelos y Rescate Aéreo “Halcones de Chiapas”, de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, se demuestra que en ambos entes públicos, se encuentra laborando con un horario disponible a las necesidades del servicio. -----

Aunado a lo anterior, a folios 487 a 491 del expediente de investigación, corre agregado el Acuerdo de Colaboración que celebran, por una parte, La Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, y por la otra parte la Fiscalía General del Estado, destacándose al caso en concreto la cláusula novena, que establece:

“NOVENA.- En los casos que la situación lo amerite para la atención y protección de la ciudadanía en situación de riesgo, derivado de las emergencias y desastres naturales “PROTECCIÓN CIVIL” podrá solicitar la utilización de las aeronaves descritas en la cláusula primera; a la “FISCALÍA”, en el entendido que el solicitante asumirá los costos...”

Lo anterior, pone de manifiesto que el personal de protección civil, previo cumplimiento a la solicitud que enuncia la citada cláusula pueden utilizar las aeronaves de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, estando inmerso dentro de ellas el **Se eliminan cinco palabras que conforman los datos de una aeronave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** circunstancia esta que hace presumir a esta autoridad que en dicha aeronave se realizan servicios tanto para la Fiscalía General del Estado, como para la Secretaría de Protección Civil del Estado de Chiapas, sin que exista documento alguno que especifique o diferencie entre los vuelos realizados el servicio que

correspondía a cada organismo público, puesto que en las bitácoras de vuelo, no se asienta las acciones a realizar, y a que ente público corresponde.-----

Asociado a lo anterior, la propia autoridad investigadora descarta la incompatibilidad de horario, así como lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, respecto de desempeñar otro cargo, puesto o comisión. -----

Ahora, la autoridad investigadora finca la presunta responsabilidad administrativa, refiriendo que la conducta del enjuiciado se encuadra a lo establecido en los artículos 49 fracción X y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Chiapas, las cuales establecen:

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

X. *Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.”*

“Artículo 50. *También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público.*

Los Entes Públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente Público afectado en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente del Órgano de Fiscalización o de la Autoridad Resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Hacienda del Estado deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad Resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

Por cuanto, a la falta administrativa establecida en la fracción X del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la autoridad investigadora la relacionó con la fracción I del artículo 7 de la citada Ley, que establece:

“Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

Dicha imputación no se encuentra acreditada en autos, puesto que no se advierte que el implicado haya violentado alguna ley, reglamento y alguna otra disposición jurídica, puesto que la única referencia que realiza la autoridad investigadora, es el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, que como ya quedo redactado en párrafos anteriores, no se tipificó ninguno de los supuestos establecidos en dicha normativa, por lo que la conducta determinada como irregular no se encuadra en la falta administrativa en estudio. -----

10

Por cuanto a la imputación del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para que surja a la vida jurídica dicha falta administrativa, es necesario y fundamental que se acredite que los daños y perjuicios se debe a la culpa o negligencia del enjuiciado, requisitos estos que no se encuentran debidamente documentados en autos, por lo que tampoco puede sancionarse al incoado por el simple hecho de mencionarse el citado artículo. -----

En ese contexto, a la óptica de esta autoridad administrativa, no se configura la irregularidad imputada; luego entonces, al no existir irregularidad, tampoco puede hablarse de la existencia de responsabilidad alguna. -----

Finalmente, resulta importante destacar, que esta autoridad administrativa, no realiza mayor pronunciamiento respecto de los alegatos formulados, ya que estos constituyen simples opiniones o conclusiones pretensoras de las partes, cuya finalidad es resaltar los puntos favorables hacia las mismas, hechas valer en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y audiencia inicial, sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, solo que no hay obligación de darles respuesta en el presente fallo. -----

Con base en lo antes expuesto y fundado, esta autoridad administrativa, determina absolver de toda responsabilidad administrativa a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la**

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. -----

IV.- **Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

V.- **Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisada en el considerando **III** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se absuelve de toda responsabilidad administrativa a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en los términos establecidos en el considerando III del presente fallo. -----

TERCERO: La presente resolución será publicable en los términos establecidos en el último considerando del presente fallo. -----

CUARTO:- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Mariano Salinas Germán, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega, Germán Isai Hernández Méndez, Carlos Isidro Morales Narváez y Ruberg Gumeta Símuta.** -----

QUINTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Ruberg Gumeta Símuta**, con quienes firma para constancia. -----